



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	INGRID ESTHER DE LA HOZ CASTRO
DEMANDADO:	JESUS MIGUEL NAJERA OSPINO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2005-00957-00

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho proceso de la referencia dentro del cual se allega memorial por parte del ejecutado. Se deja constancia que hasta ahora pasa a despacho toda vez que, por lo antiguo del expediente aunado a las condiciones del archivo general del palacio de justicia de Soledad no había sido posible su ubicación y digitalización. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 02 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, se advierte memorial en el que el extremo pasivo solicita se de por terminado el presente proceso, y en virtud de ello se levanten las medidas cautelares que por concepto de alimentos se decretaron a su cargo en sentencia del 11 de agosto del 2006, atendiendo a que los alimentarios cumplieron la mayoría de edad.

Observa el despacho que la petición de desembargo no proviene de la parte activa, ni de los alimentarios en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, ni del correo electrónico de las dos partes como para aplicar la autenticidad prevista en la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho no accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Ahora bien, según se desprende de la solicitud es voluntad únicamente del demandado obtener el levantamiento de la cautela que viene decretada en su contra. En este caso y si bien se trata de un proceso ejecutivo terminado mediante providencia de fecha agosto 11 de 2006 en la que se aprobó la conciliación de los extremos de la listis en la que acordaron mantener vigente el descuento de la cuota alimentaria en cuantía del 30%, corresponderá entonces al obligado y embargado hoy petente promover a través de apoderado judicial el respectivo proceso verbal sumario tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., en armonía con el numeral 6º del precepto 397 del citado estatuto legal.

En cuanto a la petición que eleva el demandado en cuanto a la remisión del link de acceso digital al expediente se accederá a ello. Por secretaría, deberá ser remitido el link requerido.



Por último, en lo que a la solicitud de acceso al TYBA se refiere se le recuerda al demandado, señor JESUS MIGUEL NAJRA OSPINO que este es de carácter público por lo que no se necesita pronunciamiento ni permiso alguno del despacho para acceder a la mentada plataforma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el link de acceso al expediente digital al demandado al correo electrónico: jesusnajera324@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 124 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ